20092/2022 INGENIERIA Y COMPUTACION SA (TF 52131305-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 14 de octubre de 2022.- SH

Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el Fisco Nacional, el 24/08/2021 (v. IF-2021-78093852-APN-DTD#JGM), concedido el 27/10/2021 (v. INLEG-2021-103592764-APN-VOCXIX#TFN), contra la sentencia dictada el 24/06/2021 (v. INLEG-2021-56462925-APN-VOCXIX#TFN), fundado por el memorial del 14/09/2021 (v. IF-2021-86373690-APN-DTD#JGM), cuyo traslado conferido en el punto 4 de la INLEG-2021-103592764-APN-VOCXIX#TFN, no fue replicado por la parte actora. Asimismo, el recurso de apelación interpuesto por el Fisco Nacional el 09/11/2021 (v.IF-2021-108473320-APN-DTD#JGM), concedido el 06/12/2021 (v. PV-2021-118537899-APNVOCXIX#TFN) contra los honorarios regulados el 27/10/2021 en los puntos 1 y 2 (v. INLEG-2021-103592764-APN-VOCXIX#TFN), cuyo traslado fue contestado por los beneficiarios el 13/12/2021 (v. IF-2021-120722029-APN-DTD#JGM); y,

CONSIDERANDO:

I.- Que, por la sentencia del 24 de junio de 2021, el Tribunal Fiscal de la Nación, por mayoría, hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por la firma Ingeniería y Computación SA y, por consiguiente, declaró prescripta la acción del fisco para imponer sanciones y para perseguir el cobro de los tributos relativos al despacho de importación temporaria (DIT) 05 073 IT14 002596 S. Impuso las costas a la AFP-DGA.

En sustento de la decisión, el vocal preopinante, Dr. Miguel N. Licht, al que adhirió -en lo sustancial- la Dra. Claudia B. Sarquis, consideró que resultan de aplicación al caso los fundamentos vertidos al resolver los expedientes nros. EX-2019-97789030- APN-SGASAD#TFN “AIT S.A. c/DGA s/recurso de apelación” y EX-2019-72410244-APNSGASAD#TFN “ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. c/DGA s/recurso de apelación”, en los que sostuvo que a la luz de lo dispuesto por el art. 1012, inc. b), del CA, la DGA

tiene el deber de notificar el auto de apertura del sumario y que, la interrupción y la suspensión de la prescripción de las acciones penal y tributaria del fisco previstas en los arts. 937, inc. a) y 805, inc. a) del CA, no se producen sino a partir de dicha notificación.

En este orden de ideas, expuso que "no puede hablarse de acto administrativo en la plenitud de su esencia, en la medida que no produzca sus efectos jurídicos propios a través de la forma previamente encauzada por el ordenamiento jurídico y, cuando esta forma -como es el caso de la notificación-, aparece como un procedimiento insoslayable para la administración, no cabe duda, a mi entender, que allí estamos hablando de algo más que de la mera 'eficacia', sino de la entidad jurídica, es decir, su 'validez'".

En cuanto a las concretas circunstancias del caso, puntualizó que el auto de apertura de sumario fue dictado con fecha 20/10/2011 (ver fs. 83 del expte. adm.) y que no obra en las actuaciones administrativas constancia alguna de su notificación al interesado.

Bajo tales pautas, concluyó que el acto carece de la entidad suficiente para interrumpir la prescripción de acción del fisco para imponer penas –art. 937 inc. a) del CA- y suspender la prescripción de la acción para perseguir el cobro de tributos –art. 805 inc. a) del CA.

Precisó que, "habiéndose iniciado el cómputo de dicha prescripción el 01/01/2007 – en tanto se trata de una importación temporaria cuyo vencimiento se produjo el 05/10/2006- la misma operó, no habiendo mediado causales interruptivas y/o suspensivas, el 31/12/2011 (todo ello cfme. arts. 934 a 937 y 803 a 806 del CA), es decir, con anterioridad al dictado de la resolución apelada (dictada el 20/10/2016 y notificada el 19/05/2019 cfme. constancias de fs. 131/133vta. y 135 de las acts. adms.)".

En adición a lo antedicho, subrayó que "los actos inmediatamente posteriores al auto de apertura del sumario (giro de las actuaciones de fs. 84vta; liquidación de fs. 89 y corrida de vista de fs. 92/92vta.) fueron dictados, todos ellos, durante el mes de julio de 2016,

cuando el plazo prescriptivo analizado ya se encontraba ampliamente vencido". Asimismo, puso de relieve que "trascurrieron más de 9 años entre el inicio del cómputo del plazo prescriptivo y el dictado de la resolución apelada (y más de 12 años hasta la notificación de esta última a la recurrente) sin que se advierta en el expte. adm. la existencia de algún acto previo al dictado de resolución apelada que, conforme la normativa aplicable, tenga efecto interruptivo ni suspensivo de la prescripción en los términos de los arts. 936; 937; 805 y 806 del CA, ni razones que justifiquen la demora del servicio aduanero en el dictado (y notificación) de un pronunciamiento oportuno".

II.- Que el Fisco Nacional AFIP-DGA expresa los agravios que dicha sentencia le causa.

En primer lugar, sostiene que la acción para percibir tributos se encuentra vigente, ya que el auto de apertura del sumario suspendió el curso de la prescripción de la acción para percibir tributos y aun se encuentran suspendidos los plazos en la presente acción judicial. Al respecto, refiere que el art. 803 del CA establece un plazo de cinco años que comienza a correr a partir del primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiese producido el hecho gravado, conforme el art. 804 del CA, y que -en este caso- el inicio data del 1/01/2007, por haber vencido la importación temporaria el 5/10/2006.

Agrega que el auto de apertura del sumario es del 20/10/2011 y suspendió el curso de la prescripción de la acción para percibir tributos, en función de lo dispuesto por el art. 805, inc. a) del CA, que así lo dispone "hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a dicha decisión". Destaca que abundante jurisprudencia ha interpretado que la causal de suspensión y/o interrupción opera con el simple dictado el acto y no es necesaria la notificación al imputado.

En cuanto a la prescripción de la acción para imponer penas cita voto en disidencia, emitido por el Dr. Horacio J.

Segura en la sentencia apelada, según el cual “el plazo del curso de la prescripción respecto de la multa, también comenzó a correr el 1/1/2007 (teniendo en cuenta que el vencimiento de la importación temporaria se produjo, como se vio en el apartado anterior, el 5/10/2006) y vencía el 31/12/2011. No obstante, el dictado del auto de apertura de sumario (20/10/2011) interrumpió el plazo de la prescripción (de conformidad a lo dispuesto por el antes referido art. 934 inc. a) y, por ende, el nuevo plazo comenzó a correr el 21/10/2011 y el nuevo vencimiento ocurrió el 21/10/2016.” Allí también fue explicado que “el art. 937 inc. d) del C.A. dispone que la prescripción de la acción para imponer penas por las infracciones aduaneras se interrumpe por “… el dictado de la resolución condenatoria en sede aduanera.” Y que “en virtud de lo dispuesto en dicho artículo, y teniendo en cuenta que la resolución aduanera apelada en estos autos fue dictada con fecha 20/10/2016 (tan solo un día antes de que operara el vencimiento de la prescripción), y notificada el 19/5/2019, el nuevo plazo prescriptivo comenzó a correr al día siguiente de su dictado, es decir, el 21/10/2016 (el que vencería el 21/10/2021), encontrándose actualmente suspendido en virtud de la interposición del recurso de apelación de autos efectuado en fecha 4/6/2019 (art. 936 del C.A.).”

Por último, entre otros antecedentes, invoca la doctrina legal fijada por esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en el Plenario del 23/09/2003 recaído en la causa “Hughes Tool S.A. c/ A.N.A. (T.F. 7830-A)”, en el que resolvió que de acuerdo con la legislación aduanera interrumpe el plazo de prescripción el simple dictado del acto administrativo constitutivo de la resolución condenatoria, sin que para ello se requiera su previa notificación.

III.- Que cabe comenzar por dejar sentado que mediante la resolución DE PRLA Nº 4927/2016 el Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros condenó a la importadora Ingeniería y Computación SA al pago de una multa graduada en cuatro veces el

importe de los tributos que gravan la importación para consumo de la mercadería introducida mediante el despacho de importación temporaria 05 073 IT14 002596 S, por un monto de $5.623,56, por considerarla incursa en la infracción prevista y penada en el art. 970 del Código Aduanero (art. 1º). Asimismo, formuló cargo por los tributos aduaneros por la suma de U$S 158,47 en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA, (haciéndole saber que para su conversión en pesos deberá utilizar el tipo de cambio vendedor que informare el Banco de la Nación Argentina, al cierre de sus operaciones correspondiente al día anterior al del efectivo pago) y de $984,12 en concepto de IVA adicional e impuesto a las ganancias, con más los intereses que establece el art. 794 CA (art. 3º).

A fin de examinar los planteos en torno a la prescripción de la acción punitiva, así como del reclamo por tributos, se impone dejar sentado que de las actuaciones administrativas SIGEA nº 12210-4193-2010 surge que:

i) se inician con la denuncia nº 8, del 24/02/2011 por la presunta comisión de la infracción al art. 970 del CA, en relación al despacho de importación temporaria 05 073 IT14 002596 S, cuyo vencimiento operó el 5/10/2006 (folio 73 del sumario). Esta denuncia se halla motivada en que no pudo constatarse “la reexportación de los insumos ante la falta de presentación de las DDJJ en los términos de la resolución ex ANA 479/95” (folio 75 del sumario);

ii) Luego de que fueran liquidados los tributos (folio 79), el 20/10/2011 se dispuso la instrucción del sumario en los términos del art. 1090 inc. c) del CA (folio 83).

iii) El 29/07/2016 se corrió vista de todo lo actuado a la importadora, con cita a la aseguradora, Compañía de Seguros la Mercantil Andina (en virtud de la póliza 1567329), quedando la encartada notificada el 29/07/2016 (folios 92 y 96 del sumario).

(iv) la actora contestó la vista el 22/08/2016 (folio 97/99), manifestando que la mercadería amparada por el mencionado

despacho de importación temporaria, se encuentra reexportada. En respaldo de su defensa, adjuntó el permiso de embarque 05 038 EC03 011738 R y la declaración jurada S01:0150411/04 a fin de acreditar la relación insumo producto. Asimismo, impugnó la liquidación practicada.

Obsérvese que, en sede aduanera, no planteó la prescripción de la acción punitiva ni tributaria y que se circunscribió a solicitar el sobreseimiento por la falta de configuración de la infracción imputada (ver en especial punto VIII, "petitorio").

(v) El 20/10/2016 se dictó la resolución DE PRLA Nº 4927/2016 (folio 131/133vta., del sumario), la cual fue notificada el 19/05/2019 (folio 135).

IV.- Que el art. 929 del CA, inc. c) del Código Aduanero establece que "[L]a acción para imponer penas por las infracciones aduaneras se extingue por: c) prescripción". El art. 934 del mismo código dispone que "La acción para imponer penas por las infracciones aduaneras prescribe por el transcurso de CINCO (5) años", mientras que el art. 935 precisa que ese plazo "comienza a correr el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción o, en caso de no poder precisársela, en la de su constatación".

A su vez, el código que rige la materia prevé causales de interrupción y de suspensión del cómputo de la prescripción. En cuanto aquí interesa, cabe estarse a lo normado por el art. 937, incs. a) y d) en virtud de los que "La prescripción de la acción para imponer penas por las infracciones aduaneras se interrumpe por: a) el dictado del auto por el cual se ordenare la apertura del sumario; … d) el dictado de la resolución condenatoria en sede aduanera. Además, el art. 936 establece que "La prescripción de la acción para imponer penas por las infracciones aduaneras se suspende desde la interposición del recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal o la demanda contenciosa en sede judicial deducidos contra la resolución aduanera condenatoria, hasta que recayere decisión firme en la causa."


#36454831#333684372#20221013204458657

En la especie, el plazo quinquenal, al que alude el art. 934 del CA, comenzó a correr desde el 1/01/2007, toda vez que la infracción reprochada habría sido cometida en el año 2006, como consecuencia del vencimiento del plazo de permanencia de la mercadería sometida a una importación suspensiva, y vencía el 31/12/2011.

De conformidad con lo establecido en la ley 22.415, el curso de la prescripción resultó interrumpido, primero, por el auto que dispuso la instrucción del sumario de fecha 20/10/2011. De manera que el nuevo vencimiento del plazo quinquenal operaba el 21/10/2016: un día antes de la fecha en que fue dictada la resolución de condena. En efecto, la prescripción, fue luego nuevamente interrumpida por el dictado de la resolución condenatoria el 20/10/2016, sin que se requiera la notificación de los respectivos actos a los efectos de que operen estas causales (art. 937, incs. a) y d), del CA; CSJN "Wonderland SRL c/Aduana s/recurso de hecho", sentencia del 12/05/2009, y doctrina plenaria sentada por esta Cámara en la causa 6.078 "Hughes Tools SA c/ ANA (TF 7.830-A)", del 23/09/2003).

Por otra parte, el 4/06/2019, se suspendió el plazo de la prescripción –que había comenzado al día siguiente de la resolución condenatoria y que vencía el 21/10/2021- con la interposición del recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación (cfr. PV-2019-52131336-APN-SGASAD#TFN, cfme. art. 936 del CA) y, nuevamente, con el recurso de apelación bajo examen en esta instancia judicial.

Por consiguiente, no obstante la evidente prolongación del trámite, la decisión del Tribunal Fiscal sobre este capítulo no puede ser mantenida. En efecto, corresponde admitir los agravios expresados por el Fisco Nacional AFIP-DGA y dejar sin efecto la prescripción de la acción punitiva decidida en la sentencia apelada.

V.- Que, con relación a la alegada prescripción de la acción del Fisco Nacional AFIP-DGA para percibir los tributos, corresponde poner de relieve que la acción prescribe por el transcurso de

un plazo quinquenal (arts. 803 CA), que comienza a correr el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera producido el hecho gravado (arts. 804 de la ley 22.415). En el caso, como ya fuese dicho, al tratarse del incumplimiento de una importación temporaria, que torna operativa la presunción de importación para consumo, el plazo se debe computar desde el primero de enero del año siguiente al de la fecha del vencimiento de la operación (ello es, 1º/01/2007).

Por su parte, el art. 805, inciso a), del mismo cuerpo legal, dispone que se suspende el plazo de prescripción de la acción del Fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera desde la apertura del sumario en la causa que se investigare la existencia de un ilícito aduanero, hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo, cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión. Esta causal de suspensión prevista en el citado artículo 805, inc. a), fue ideada en consideración a que la acción del Fisco para percibir el tributo no se halla expedita, debiendo esperarse hasta la finalización de la causa abierta para investigar la existencia de un ilícito aduanero.

En el caso, la instrucción del sumario en los términos del art. 1090 inc. c) del CA dispuesta el 20/10/2011 suspendió el cómputo de la acción para percibir los tributos aduaneros. A su vez, al encontrarse recurrida la sentencia del Tribunal Fiscal y por no existir aún un "pronunciamiento que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo" (cfme. art. 805 del CA) el plazo de la prescripción de la acción tributaria se encuentra todavía suspendido.

En consecuencia, corresponde también admitir los agravios expresados por la representación fiscal en este aspecto.

VI.- Que, en mérito de las consideraciones que anteceden, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Fisco Nacional (AFIP-DGA), revocar la sentencia apelada y disponer el reenvío de la presente causa al Tribunal de origen a fin de

que, por quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento en donde se expida con respecto al fondo la cuestión planteada en autos.

VII.- Que en cuanto a las costas correspondientes al rechazo de la excepción de prescripción, de conformidad con lo dispuesto por el art. 1163 del CA y art. 68 del Código Procesal, deben ser soportadas por la parte actora. Asimismo, corresponde dejar sin efecto la regulación del 27/10/2021 puntos 1 y 2 (v. INLEG-2021-103592764-APN-VOCXIX#TFN), y declarar insustancial el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por el Fisco Nacional el 09/11/2021 (v.IF-2021-108473320-APN-DTD#JGM; cfme. art. 279 del código procesal –de aplicación supletoria en virtud de lo dispuesto por el art. 1174 del Código Aduanero-).

Por ello, **el Tribunal RESUELVE:**

1) Admitir el recurso de apelación interpuesto por el Fisco Nacional AFIP-DGA, revocar la sentencia del 24/06/2021 (v. INLEG-2021-56462925-APN-VOCXIX#TFN) y rechazar la excepción de prescripción. Con costas a la actora.

2) Dejar sin efecto la regulación de honorarios y declarar insustancial emitir pronunciamiento respecto de la apelación deducida por considerarlos “altos”.

3) Disponer el reenvío de la presente causa al Tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento en donde se expida con respecto al fondo la cuestión planteada en autos.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que suscriben la presente dos vocales por hallarse vacante el tercer cargo.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ CARLOS MANUEL GRECCO

Fecha de firma: 14/10/2022
Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS MANUEL GRECCO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

#36454831#333684372#20221013204458657